

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No 211**

**Roldanillo Valle, Marzo Nueve (09) de dos mil**

**Veintitrés (2023).**

Proceso: *Ejecutivo Singular (segunda instancia)*  
Demandante: *Pra Group Colombia Holding SAS*  
Demandado: *Cielo Rodríguez Holguín*  
Radicación No. *766224003001-2021-00070-00*

**Radicación No. 76-622-31-03-001-2023-00007-01**

**I.- ASUNTO**

Decidir lo referente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN, demandada en el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS; recurso que es interpuesto contra la decisión tomada en el auto No. 2231 del 07 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo (V), donde decide “**DENEGAR** el incidente de nulidad formulado por la demandada CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN”.

**II. ANTECEDENTES**

El 14 de abril de 2021 se presentó demanda ejecutiva de la referencia correspondiéndole al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante auto 324 del 30 de abril de 2021 se libro mandamiento de pago, decretaron medidas cautelares, se ordenó notificar a la parte demandada y reconoció personería a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

La parte ejecutante aporta el 28 de enero de 2022 información relacionada con la forma como se notificó la parte ejecutada y su verificación de haberse surtido en debida forma, para lo cual aporta al expediente informe de la entidad Servientrega, del cual se observa que se remitió del emisor [luzbiang@hotmail.com](mailto:luzbiang@hotmail.com) para el destinatario [cielito.r@hotmail.com](mailto:cielito.r@hotmail.com), mensaje de datos con el asunto (NOTIFICACION JUDICIAL ARTICULO 291 CGP ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020), con fecha y hora de envío 2021-09-22, 14:23, igualmente, estado actual (acuse de recibido 2021/09/22, 14:29:17), adicionalmente, en adjuntos se verifica que se remitió demanda completa con anexos y mandamiento de pago.

Por lo anterior el 16 de febrero de 2022 se profirió auto número 275 en el que se realizó control de legalidad y continuó adelante con la ejecución en contra de la ejecutada señora Cielo Rodríguez Holguín; luego, el 2 de marzo del mismo año mediante auto número 400 se aprobaron costas procesales y el 4 de mayo se aprobó la liquidación del crédito.

El 28 de septiembre de 2022 recibió por intermedio del correo institucional incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda a la ejecutada, por lo cual el 3 de octubre de 2022 se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante para que se pronuncie, igualmente se reconoció personería a la apoderada judicial de la incidentante.

Vencido el término del traslado se profirió auto número 1889 del 20 de octubre de 2022 conforme al artículo 134 de CGP, (decreto de pruebas). Asimismo, se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 ibidem. La audiencia se realizó el 7 de diciembre de 2022 profiriéndose auto número 2231 concluyendo que se debe denegar el incidente de nulidad, toda vez que, si estuvo bien notificada la ejecutada, por lo cual fue recurrido y sustentado.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

A fin de resolver el presente recurso (apelación de auto) se inicia por hacer el respectivo análisis: (i) *el proceso inicial es de doble instancia, en tratándose de demanda ejecutiva de menor cuantía;* (ii) *el auto recurrido se encuadra en los numerales 5 y 6 del artículo 321 del CGP, (apelación de auto que resuelve incidente de nulidad), y (iii) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71 ibidem.*

#### a. Problema Jurídico

¿hay lugar a revocar la decisión tomada, en el auto interlocutorio número 2231 de diciembre 7 de 2022, por la Juez Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada?

¿habrá incurrido en error la juez a quo al haber tenido por surtida la notificación personal a la ejecutada realizada a través de medios tecnológicos en envío de mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada suministrado en las bases de datos de la entidad ejecutante?

#### b. Tesis que defenderá el despacho:

El despacho defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio **NO** hay lugar a revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio 2231 de diciembre 7 de 2022, por la Juez Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso del proceso Ejecutivo Singular promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS; contra la señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN.

#### c. Argumento central de esta tesis:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

##### 1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el despacho, se cuenta con lo que dispone el Código General del Proceso:

1. *En el artículo 82 “REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

2. **Ley 2213 de 2022 Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3. El artículo 134 del CGP, ordena: “**OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”. (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

4. En el artículo 365 expresa “**CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. ...
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. ...”.*

## 2. Caso concreto.

En el presente caso debemos partir por tener de claro que se alega la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. y más concretamente lo referente a **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago, (...)”**.

Al punto es necesario indicar que para que ello sea viable debe verse afectado el derecho fundamental de defensa de la demandada y que se haya, efectivamente, hecho la notificación violando los lineamientos legales previstos por el legislador para realizar dicha notificación, carga que le corresponde demostrar al que alega la nulidad, teniendo de presente que no haya operado alguna forma de saneamiento de tal situación.

Teniendo claro esto, miremos lo acaecido en este proceso en lo referente a si está o no bien hecha la notificación de la demandada señora cielo Rodríguez Holguín, para lo cual se pasa al siguiente análisis:

1. En el acápite de notificaciones de la demanda inicial la apoderada judicial de la parte ejecutante indicó:

*La demandada señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN, recibirá notificaciones en la ciudad de Roldanillo en la carrera 9 # 7-59 apartamento 201 edificio Velásquez y en la dirección de correo electrónico que manifestamos bajo juramento fue tenida por mi poderdante por información contenida en la solicitud de vinculación al banco BBVA, cuya copia se adjunta como prueba: [cielito.r@hotmail.com](mailto:cielito.r@hotmail.com)*

2. La gestora judicial de la parte demandante inició trámite de notificación a la demandada de conformidad al artículo 291 del CGP., una vez realizado el intento de citación para notificación personal no obtuvo éxito por cuanto la empresa de correos informó que en la dirección suministrada *la carrera 9 # 7-59 apartamento 201 edificio Velásquez*, no conocen a la demandada.

Ante la imposibilidad de citar para notificar personalmente, procedió como lo establece el mismo artículo 291 del CGP, en asocio del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es notificar como mensaje de datos al correo electrónico de la demandada.

3. Allega prueba de la gestión de notificación la cual arroja el resultado a través de la empresa de correos Servientrega, donde da cuenta del iniciador, el destinatario, fecha y hora de envío del mensaje, estado actual del envío, como también los documentos adjuntos remitidos y descargados: demanda completa y mandamiento de pago.

Resumen del mensaje		
<b>Id Mensaje</b>	101265	
<b>Emisor</b>	luzbiang@hotmail.com	
<b>Destinatario</b>	cielito.r@hotmail.com - CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN	
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION JUDICIAL ARTICULO 291 CGP ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020	
<b>Fecha Envío</b>	2021-09-22 14:23	
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/22 14:27:09	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 22 19:27:08 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/22 14:29:17	Sep 22 14:27:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[24379]: 7701A12486B7: to=<cielito.r@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.70.33]: delay=0.77, delays=0.1/0/0.14/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c4a34a620e4dce7149a9d5463120e0451d1c2a86485cbe8788fc581899976f@entrega.co> [InternalId=87114821874348, Hostname=DM6PR07MB4314.nar.prod.outlook.com] 27335 bytes in 0.200, 133.103 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5)
Contenido del Mensaje		
<b>NOTIFICACION JUDICIAL ARTICULO 291 CGP ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020</b>		
<p>PROCESO EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S CESIONARIO DE BANCO BBVA VS CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN CC 29.770.915</p> <p>SE LE NOTIFICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 4 DE JUNIO DE 2020 EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 POR EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO RADICACION 2021-00070-00.</p> <p>SE ADJUNTA COPIA INTEGRAL DE LA DEMANDA Y ANEXOS, Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO. LA NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DIAS HABILDES SIGUIENTES AL ENVIO DEL PRESENTE MENSAJE DE DATOS.</p> <p>SON DIEZ (10) DIAS DE TRASLADO PARA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA UBICADO EN EL PALACIO DE JUSTICIA OSCAR TRUJILLO LERMA CARRERA 7 # 9-02 TELEFAX 2490996 E-MAIL: J01CMROLDANILLO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Y JCIVILMUPALROLDANILLO@GMAIL.COM</p>		
Adjuntos		
<p>DEMANDA_COMPLETA_ANEXOS.pdf 02MandamientodePago_1.pdf</p>		
Descargas		
--		

Se tiene entonces que la demandada recibió notificación en mensaje de datos a su correo personal [cielito.r@hotmail.com](mailto:cielito.r@hotmail.com) el 22 de septiembre de 2021, con anexo de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, desconociendo que según las herramientas informáticas en los mensajes de datos a través de WhatsApp, correo electrónica y similares, dejan huellas de recibo y lectura en la entrega de mensajes, tal como se evidencia en el pantallazo anterior que se emite acuse de recibido a las 14:29.17, siendo enviado el 22 de septiembre de 2021 a las 14:27.09, siendo innegable para la trazabilidad de mensajes de datos que si llegó a su destinatario y el mismo tenga acuse de recibido.

Ahora bien, en el escrito del recurso expresa la apoderada judicial que su mandante tuvo conocimiento de estar demandada ejecutivamente el día nueve (9) de septiembre de 2022 justo cuando se le expidió certificado de tradición de bien de su propiedad y que le figuraba medida de embargo del presente proceso, casi un año después de haberse enviado la notificación personal, contravirtiendo la efectividad de la notificación sin allegar prueba fehaciente de imposibilidad de recibir mensajes en el correo electrónico aportado para notificaciones ante la entidad financiera que inició procesos crediticios; o sea, se podría inferir que la única prueba valedera era la de no recepción de mensajes en

su cuenta de correo, la cual solo es de recibo si hubiese dado de baja o cancelado la cuenta de correo.

### 3. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto se **NO SE REVOCARÁ** la decisión tomada en el auto interlocutorio número 2231 de diciembre 7 de 2022, por el Juez Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS; contra la señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN.

Atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 365 del C. G. P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada como quiera que el recurso de apelación le es resuelto desfavorablemente. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión tomada en el auto interlocutorio número 2231 de diciembre 7 de 2022, por el Juez Civil Municipal de Roldanillo (V), dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS; contra la señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, señora CIELO RODRIGUEZ HOLGUIN a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el  
**ESTADO No. 034**  
**FECHA: MARZO 10 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3765666b8d43a8f399d3e3091e8c68b366f741105a221b92f0639c500259b**

Documento generado en 09/03/2023 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**